



CARTILLA INFORMATIVA

PARA LOS
REPRESENTANTES DEL
MINISTERIO

PÚBLICO

**DOCUMENTO DE TRABAJO PARA LOS
REPRESENTANTES DEL
MINISTERIO PÚBLICO
ELECCIONES MUNICIPALES
COMPLEMENTARIAS CHIPAO**

INFORMACIÓN GENERAL Y FICHA TÉCNICA

Mediante el Decreto Supremo N.º 082-2021-PCM, publicado el 23 de abril de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, el presidente de la república convocó a Elecciones Municipales Complementarias en el distrito de Chipao, en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para el domingo 10 de octubre 2021, con la finalidad de elegir al alcalde y a los regidores de dicho distrito.

FICHA TÉCNICA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL COMPLEMENTARIA CHIPAO 2021-V04

(Actualizada al 6 de enero de 2020)

Ítem	Descripción	Elección Municipal Complementaria 2021
1	Proceso	
2	Ámbito	1 distrito (Chipao, Lucanas, Ayacucho)
3	Periodicidad	Variable
4	Fecha de elección	Domingo, 10 de octubre de 2021
5	ODPE	ODPE LUCANAS
6	Tipo de tecnología	SEA
7	Electores hábiles ^{a/}	1914

8	Mesas de sufragio ^{b/}	8
9	Locales de votación ^{b/}	3
10	Distritos	1

Nota: Se considera un máximo de 300 electores por mesa de sufragio.

a/ Con base en el padrón aprobado mediante Resolución 250-2019-JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019.

b/ Producto de la conformación de mesas de sufragio.

SEA: Sistema de Escrutinio Automatizado

Detalle de centros poblados		
11	Electores hábiles	317
	Mesas de sufragio	2
	Locales de votación	2

EL SISTEMA ELECTORAL

Para la realización de las Elecciones Municipales Complementarias 2021, los organismos que conforman el sistema electoral: Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), funcionan con autonomía y mantienen relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones (art. 177.º, CPP).

La ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares (art. 1.º - LOONPE). Tiene entre sus funciones dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios (art. 186.º - CPP; inc. f, art. 5.º y art. 6.º - LOONPE). Asimismo, coordina con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y la Policía Nacional del Perú (PNP) a través de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la ONPE, la cual está autorizada a emitir las disposiciones de seguridad pertinentes. Estas disposiciones son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (PNP y FF. AA.), para lo cual recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores (art. 186.º - CPP y art. 6.º - LOONPE).

El JNE es un organismo autónomo que administra justicia en materia electoral. Igualmente, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares. También se ocupa de la elaboración de los padrones electorales y la proclamación de los candidatos elegidos, así como del resultado del referéndum u otros tipos de consulta popular. Asimismo, expide las credenciales correspondientes, mantiene y custodia el registro de organizaciones políticas y ejerce las demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes (art. 178.º - CPP y art 5.º - LOJNE). En los procesos electorales, el día del acto electoral, participan directamente los fiscalizadores del JNE y del Jurado Electoral Especial (JEE).

El Reniec prepara y mantiene actualizado el padrón electoral; proporciona al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y ejerce las funciones que la ley señala (art 183.º - CPP, incisos d y e del art. 7.º - LORENIEC).

PROHIBICIONES Y ACCIONES PERMITIDAS A LA CIUDADANÍA EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS CHIPAO 2021

PROHIBICIONES:

- Desde las 08:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 08:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio (art. 351.º - LOE, modificado por la Ley N.º 30147).
- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de las elecciones y hasta un día después de estas (art. 352.º - LOE).
- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones, no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político (art. 190.º - LOE).
- Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política (art. 190.º - LOE).
- Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de las elecciones hasta un día después de estas (art. 188.º - LOE).
- Las oficinas públicas, los cuarteles de las FF. AA. o la PNP y los locales de las municipalidades, los colegios profesionales, las sociedades públicas de beneficencia, las entidades oficiales y los colegios y escuelas estatales o particulares, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política. Lo mismo ocurre con los locales de las iglesias de cualquier credo (art. 184.º - LOE).

- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de las elecciones. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada (art. 357.º - LOE).
- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de cualquier clase (art. 349.º - LOE).
- Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de las elecciones hasta un día después de ésta (art. 188.º - LOE).
- La votación termina a las 16.00 horas del mismo día. Se procede a cerrar a los locales de votación. Los presidentes de mesa solo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad. (art. 274.º - LOE).
- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral (art. 355.º - LOE).

ACCIONES PERMITIDAS:

- Cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Reniec, así como cualquier personero, puede formular las tachas que estime pertinentes dentro de los tres días contados a partir de la publicación (art. 60.º - LOE).
- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de la publicación (art. 199.º - LOE).

- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia (art. 12.º - LOE).
- Los ciudadanos pueden ejercer su libertad de conciencia y de opinión en forma individual o asociada sin incurrir en delitos tipificados por el Código Penal (concordante con los numerales 2, 3 y 4 del art. 2.º - CPP).
- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas (art. 358.º - LOE):
 - a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
 - b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público. Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a los cuarteles o los acantonamientos de las fuerzas militares o de la policía ni frente a los locales de las organizaciones políticas distintas de los manifestantes.

Las reuniones a las que se refieren los párrafos a y b, son permitidas, siempre que no se transgredan las restricciones establecidas por el gobierno central para prevenir la expansión de la COVID-19.

- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce solo con el documento nacional de identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (art. 7.º - LOE).
- Ninguna persona puede impedir, coactar, inducir o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentre bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia

a personas capacitadas para votar deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio (art. 345.º - LOE).

- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza. De ser posible, se les proporcionará una cédula especial que les permita emitir su voto (art. 263.º - LOE).
- Los ciudadanos con discapacidad, los adultos mayores (más de 60 años) y las mujeres embarazadas serán atendidos con preferencia y respetando su dignidad (art. 7.º - CPP y art. 1.º de la Ley N.º 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público).
- Después de que han votado todos los miembros de mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su documento nacional de identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha mesa (art. 259.º - LOE).
- Una vez presentado el documento nacional de Identidad, el presidente de la mesa de sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto (art. 260.º - LOE).
- Los efectivos de las FF. AA. y de la PNP en actividad ejercen su derecho al voto.

PROHIBICIONES Y FUNCIONES PARA LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y PÚBLICAS Y LOS EFECTIVOS DE LAS FF. AA. Y LA PNP EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS CHIPAO 2021

PROHIBICIONES:

- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, las agrupaciones independientes y las alianzas, no pueden ser apresados por

ninguna autoridad desde veinticuatro horas antes y veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito (art. 342.º - LOE).

- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito (art. 343.º - LOE).
- No se pueden utilizar los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar. También está prohibido utilizar estos locales para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política (art. 184.º -LOE).
- Están prohibidos de realizar las siguientes acciones (art. 347.º - LOE) los funcionarios y empleados de las instituciones, empresas y beneficencias públicas, así como aquellos de los concejos provinciales o distritales y los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; también los integrantes del clero regular o secular de cualquier credo o creencia y todos quienes, de una otra forma, tienen a otras personas bajo su dependencia:
 - a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
 - b) Imponer que voten por cierto candidato.
 - c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad de sufragio.
 - d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato.
- Está prohibido a toda autoridad política o pública (art. 346.º - LOE):

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
 - b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
 - c) Interferir, bajo ningún pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
 - d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
 - e) Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o una campaña en contra de alguna agrupación política o un candidato.
 - f) Demorar los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.
- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político (art. 353.º - LOE).
 - Mantener contacto físico con el material electoral.
 - Proporcionar cualquier tipo de información sobre las EMC 2021 sin autorización de su comando.

FUNCIONES PARA LOS EFECTIVOS DE LAS FF. AA. Y LA PNP:

- Dar estricto cumplimiento al Reglamento del Servicio en Guarnición para las FF. AA. y PNP-RFA 04-32.
- Poner a disposición de la Oficina Nacional de Procesos

Electores los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, los documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral (art. 348.º - LOE).

- Resguardar el material electoral en todos sus desplazamientos (despliegue, repliegue y otros requeridos por la ONPE), durante el periodo que dure el proceso electoral.
- Custodiar las sedes de los organismos electorales (ONPE, JNE, Reniec), así como los locales de votación incluidos en el proceso electoral.
- Cumplir estrictamente lo prescrito en la *Cartilla de instrucciones para los efectivos de las FF. AA. y la PNP*, elaborada por la ONPE y distribuida a través de la ODPE.
- Toda intervención debe realizarse bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos de la ciudadanía consagrados en la Constitución Política del Perú y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Es preciso resaltar que es de estricto cumplimiento lo impartido en los Protocolos de Seguridad y Prevención contra la COVID-19 de la ONPE para las EMC 2021.

PROHIBICIONES Y ACCIONES PERMITIDAS A LOS MIEMBROS DE MESA EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS CHIPAO 2021

PROHIBICIONES:

- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio (art. 57.º - LOE):
 - a) Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.

- b) Los funcionarios o los empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral Peruano.
 - c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
 - d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.
 - e) Las autoridades políticas.
 - f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.
 - g) Los ciudadanos que integran comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
 - h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
 - i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.
 - j) Los electores temporalmente ausentes de la república, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 - k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
 - l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo

en los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, de necesidad de ausentarse del territorio de la república, de estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el punto anterior o de ser mayor de 70 años (art. 58.º - LOE).

- Las personas seleccionadas para ejercer como miembros de mesa ante la ausencia de los titulares o suplentes, no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con una multa equivalente al 5 % de la UIT, la que se hace constar en el acta electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones (art. 250.º - LOE).
- El miembro de mesa no debe recibir el voto de una persona no incluida en la lista de electores de esa mesa o rechazar sin causa justa el voto de un elector incluido en dicha lista (art. 383.º inc. c - LOE).

ACCIONES PERMITIDAS:

- Los miembros de la mesa de sufragio, por decisión unánime, pueden hacer retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 154.º de la LOE (art. 155.º - LOE).

PROHIBICIONES Y ACCIONES PERMITIDAS A LOS PERSONEROS EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS CHIPAO 2021

PROHIBICIONES:

- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio están prohibidos de realizar las siguientes acciones (art. 154.º - LOE):
 - a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
 - b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
 - c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de las

decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.

ACCIONES PERMITIDAS:

- El sorteo de miembros de mesa puede ser fiscalizado por los personeros de los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda (art. 56.º - LOE).
- Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las mesas de sufragio: cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular tachas que estime pertinentes contra los miembros de mesa sorteados, dentro de los tres días contados a partir de la publicación (art. 60.º - LOE).
- En cada mesa de sufragio se acredita a un solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden apreciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual (art. 127.º - LOE).
- Los partidos, las agrupaciones independientes y las alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete días antes de las elecciones, solo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También pueden acreditarse ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones. Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del centro de votación y presentación de sus credenciales (art. 156.º - LOE).
- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos (art. 153.º - LOE):

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es un derecho principal del personero ante la mesa de sufragio, obtener un acta completa suscrita por los miembros de la mesa, quienes tienen la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho, bajo responsabilidad.

PROHIBICIONES Y ACCIONES PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES EN EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS CHIPAO 2021

PROHIBICIONES:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral (art. 339.º inciso a -LOE).

- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de una agrupación política o un candidato (art. 339.º inciso b - LOE).
- Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, las autoridades electorales, las agrupaciones políticas o los candidatos (art. 339.º inciso c -LOE).
- Declarar el triunfo de una agrupación política o un candidato (art. 339.º inciso d - LOE).
- Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones para solicitar información o entrega de documentos oficiales (art. 339.º inciso e - LOE).

ACCIONES PERMITIDAS:

- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos (art. 337.º - LOE):
 - a) Instalación de la mesa de sufragio.
 - b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
 - c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
 - d) Desarrollo de la votación.
 - e) Escrutinio y cómputo de la votación.
 - f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
 - g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.
- Los observadores pueden tomar nota y registrar en sus formularios las actividades indicadas en el punto anterior sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente (art. 338.º - LOE).

NORMATIVIDAD VIGENTE

LEY N° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

TÍTULO XVI

DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES¹

Artículo 382°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a. Lo miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.
- b. Aquel que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante estos.
- c. Aquel que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a. Aquel que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b. Aquel que instiga a otro o suplanta a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c. El miembro de una mesa de sufragio que recibe el voto de una persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin causa justa el voto de un elector incluido en dicha lista.
- d. Los empleados de correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.

¹ De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 011-2006-MP-FN, publicada el 11 enero 2006, en la cual se precisa que las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales y/o Mixtas a nivel nacional, son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer denuncias sobre los Delitos Electorales, del Título XVI de la presente Ley y el Título XVII del Código Penal, Delitos contra la Voluntad Popular y otros ilícitos conexos o derivados de los mismos.

- e. Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 384°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a. Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplan con remitir las ánforas o las actas electorales. Además, sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

- b. Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si la culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
- c. Aquel que injustificadamente despoja a una persona de su documento nacional de identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.
- d. Aquel que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 354° del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 385°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° del Código Penal:

- a. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o a favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a un determinado partido o candidato.

- b. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto de sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados a favor de un determinado candidato.

Artículo 386°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquel que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Artículo 387°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cinco aquel que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instala o hace funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 389°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquel que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Artículo 390°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por 30 (treinta) días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal:

- a. Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los periodos señalados en el artículo 190° de la presente ley.
- b. Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

- c. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en de las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar

a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

Artículo 391°. Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor al veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días multa, de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392°. Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los artículos 41° al 44° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Artículo 393°. Los artículos anteriores de este título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354° al 360° del Código Penal.

CÓDIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

TÍTULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra el Derecho de Sufragio

Artículo 354°. Perturbación o impedimento de proceso electoral.

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 355°. Impedimento del ejercicio del derecho al sufragio.

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356°. Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado.

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357°. Suplantación de votante.

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358°. Publicidad ilegal del sentido del voto.

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359°. Atentados contra el derecho de sufragio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudica a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
8. Realiza el cambio de domicilio o induce a realizarlo a con una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

Artículo 360°. Inhabilitación.

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36° incisos 1, y 2.

Teléfono: (01) 417 0630 (opción 1) | www.onpe.gob.pe

Síguenos en     



Editado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Jr. Washington 1894, Lima-Perú

1.ª edición - Agosto 2021

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N.º 2021-09033

Se terminó de imprimir en agosto del 2021 en
IMPRENTA ONPE
Av. Industrial 3113,
Independencia, Lima- Perú